



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)*

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-23-33-000-2015-000343-00
<b>DEMANDANTE:</b>	VILMA SANCHEZ DE PUELLO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Tribunal, teniendo en cuenta que mediante sentencia de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>se resolvió, entre otras, condenar en costas a la parte demandada COLPENSIONES.

En consecuencia, una vez elaborada la liquidación respectiva, corresponde al juez aprobarla o rehacerla en los términos del artículo 366.2 del C.G.P<sup>2</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En este caso, una vez revisado el expediente, concretamente la liquidación efectuada por la Secretaría del Tribunal, se observa que se señaló lo siguiente:

Agencias en Derecho (1%)	\$ 433.942.00
Gastos del Proceso	\$ 112.700.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$ 446.642.00</b>

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas, y atendiendo que la liquidación fue efectuada conforme con los parámetros establecidos en la sentencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), así como lo contenido en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a impartir su aprobación.

<sup>1</sup> Fls. 85 a 95 del expediente.

<sup>2</sup> "Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

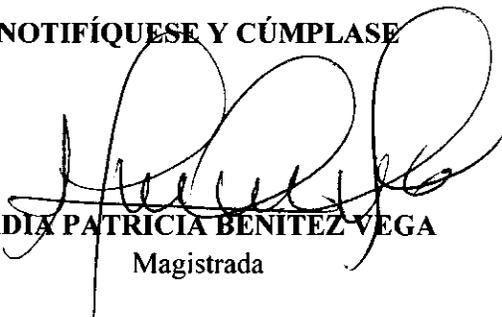
1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."

En mérito de lo expuesto, se

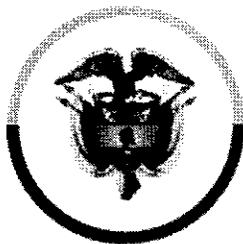
**RESUELVE:**

1. Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Freddy Paniagua Gómez (f. 108). En su lugar, tener como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones a la doctora Angélica Cohen Mendoza y a la Dra. Lina Marcela Serna Mercado como apoderada sustituta, en los términos de los poderes que obran a folios 111 a 112.
3. En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ-VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

*Sala Tercera de Decisión*

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00336

Demandante: Bienvenido Juan Herrera Espitia

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

### MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Se procede a decidir, sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor Bienvenido Juan Herrera Espitia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

#### 1.1. CUESTIÓN PREVIA

De acuerdo con el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., las condenas contra entidades públicas **“serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”** En razón de ello, debe advertirse que la fecha de ejecutoria de la sentencia data del 27 de julio de 2015, 10 días después al vencimiento de la desfijación del edicto<sup>1</sup>, por lo que la obligación para la entidad condenada (Colpensiones) solo se configuraba al fenecimiento de los 18 meses establecidos en la norma, es decir, el 27 de enero de 2017. No obstante, la parte actora presentar la acción ejecutiva el día 12 de julio de 2016<sup>2</sup>, es decir, en un término anterior a la causación de la ejecutividad de la sentencia, se tiene que a la fecha el plazo se encuentra cumplido, cuestión que hace viable resolver sobre el fondo del asunto.

#### 1.2. Caso Concreto:

En el presente caso se demanda el pago de la suma de quinientos setenta millones trescientos sesenta y dos mil ciento cuarenta y siete pesos (\$570.362.147,96.), por

<sup>1</sup>Constancia de ejecutoria. Folio 113, expediente ordinario N° radicado 23.001.23.31.000.2012-363 – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>2</sup>Acta individual de reparto.

concepto de mesada pensional, retroactivo e intereses, prestación reconocida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, mediante sentencia del 25 de junio de 2015, ejecutoriada el día 27 de julio de 2015. Para tal efecto, el actor presenta como título ejecutivo copia autenticada de la sentencia, y constancia de ejecutoria.

La parte resolutive de la providencia condenó al pago de:

**“TERCERO** - A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a Colpensiones reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor **BIENVENIDO JUAN HERRERA ESPITIA**, equivalente al 75% de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, que corresponden al sueldo básico, el subsidio de transportes y las doceavas partes de la prima de navidad, prima de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y la prima de antigüedad, pensión a la que se aplicaran los incrementos anuales que se acusaron desde cuando adquirió el estatus de pensionado. La entidad hará los respectivos descuentos conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Ahora bien, una vez revisadas las certificaciones obrantes a folio 16-19 del expediente ordinario con número de radicado 23.001.23.31.000.2012-363, traído al proceso en calidad de préstamo, se advierte que los devengos en el último año de prestación de servicios del actor, reflejan los siguientes valores:

<b>Salario Promedio Mensual Devengado del Periodo 01/03/2002 a 01/03/2003</b>	
Asignación Básica Promedio	1.033.058
1/12 Prima de Antigüedad	25.826
1/12 Bonificación por Servicios Prestados	32.142
1/12 Prima de Servicio	60.601
1/12 Prima Vacacional	60.340
1/12 Prima de Navidad	118.906
<b>Total Salario Promedio Mensual Devengado</b>	<b>1.330.873</b>
<b>Valor de la Mesada Pensión</b>	<b>998.155</b>

<b>AÑO</b>	<b>Vr. Mesada Ajustada</b>	<b>IPC Anual</b>
2007	998.155	5,69%
2008	1.054.950	7,67%
2009	1.135.865	2,00%
2010	1.158.582	3,17%
2011	1.195.309	3,73%
2012	1.239.894	2,44%
2013	1.270.147	1,94%
2014	1.294.788	3,66%

2015	1.342.178	6,77%
2016	1.433.043	

De acuerdo con la información anterior, la liquidación de la suma adeudada se hará conforme a la siguiente operación matemática:

**LIQUIDACIÓN DE MESADAS PENSIONALES  
DESDE EL 12 DE ABRIL DE 2007 HASTA EL 27 DE JULIO DE 2015**

<b>AÑO 2007</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Mesada</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Julio/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Abril (19 días)	998.155	91,48	122,31	845.213
Mayo	998.155	91,76	122,31	1.330.474
Junio	998.155	91,87	122,31	1.328.881
Mesada 14	998.155	91,87	122,31	1.328.881
Julio	998.155	92,02	122,31	1.326.715
Agosto	998.155	91,90	122,31	1.328.448
Septiembre	998.155	91,97	122,31	1.327.437
Octubre	998.155	91,98	122,31	1.327.292
Noviembre	998.155	92,42	122,31	1.320.973
Diciembre	998.155	92,87	122,31	1.314.572
Mesada 13	998.155	92,87	122,31	1.314.572
<b>SUBTOTAL</b>				<b>13.248.247</b>

<b>AÑO 2008</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Mesada</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Julio/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	1.054.950	93,85	122,31	1.374.864
Febrero	1.054.950	95,27	122,31	1.354.371
Marzo	1.054.950	96,04	122,31	1.343.512
Abril	1.054.950	96,72	122,31	1.334.067
Mayo	1.054.950	97,62	122,31	1.321.767
Junio	1.054.950	98,47	122,31	1.310.358
Mesada 14	1.054.950	98,47	122,31	1.310.358
Julio	1.054.950	98,94	122,31	1.304.133
Agosto	1.054.950	99,13	122,31	1.301.634
Septiembre	1.054.950	98,94	122,31	1.304.133
Octubre	1.054.950	99,28	122,31	1.299.667
Noviembre	1.054.950	99,56	122,31	1.296.012
Diciembre	1.054.950	100,00	122,31	1.290.309
Mesada 13	1.054.950	100,00	122,31	1.290.309
<b>SUBTOTAL</b>				<b>18.435.494</b>

<b>AÑO 2009</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Mesada</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Julio/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	1.135.865	100,59	122,31	1.381.127
Febrero	1.135.865	101,43	122,31	1.369.690
Marzo	1.135.865	101,94	122,31	1.362.837
Abril	1.135.865	102,26	122,31	1.358.573

Mayo	1.135.865	102,28	122,31	1.358.307
Junio	1.135.865	102,22	122,31	1.359.104
Mesada 14	1.135.865	102,22	122,31	1.359.104
Julio	1.135.865	102,18	122,31	1.359.636
Agosto	1.135.865	102,23	122,31	1.358.971
Septiembre	1.135.865	102,12	122,31	1.360.435
Octubre	1.135.865	101,98	122,31	1.362.303
Noviembre	1.135.865	101,92	122,31	1.363.105
Diciembre	1.135.865	102,00	122,31	1.362.036
Mesada 13	1.135.865	102,00	122,31	1.362.036
<b>SUBTOTAL</b>				<b>19.077.266</b>

<b>AÑO 2010</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Mesada</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Julio/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	1.158.582	102,70	122,31	1.379.807
Febrero	1.158.582	103,55	122,31	1.368.481
Marzo	1.158.582	103,81	122,31	1.365.053
Abril	1.158.582	104,29	122,31	1.358.770
Mayo	1.158.582	104,40	122,31	1.357.339
Junio	1.158.582	104,52	122,31	1.355.780
Mesada 14	1.158.582	104,52	122,31	1.355.780
Julio	1.158.582	104,47	122,31	1.356.429
Agosto	1.158.582	104,59	122,31	1.354.873
Septiembre	1.158.582	104,45	122,31	1.356.689
Octubre	1.158.582	104,36	122,31	1.357.859
Noviembre	1.158.582	104,56	122,31	1.355.262
Diciembre	1.158.582	105,24	122,31	1.346.549
Mesada 13	1.158.582	105,24	122,31	1.346.549
<b>SUBTOTAL</b>				<b>19.015.221</b>

<b>AÑO 2011</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Mesada</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Julio/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	1.195.309	106,19	122,31	1.376.728
Febrero	1.195.309	106,83	122,31	1.368.482
Marzo	1.195.309	107,12	122,31	1.364.803
Abril	1.195.309	107,25	122,31	1.363.178
Mayo	1.195.309	107,55	122,31	1.359.307
Junio	1.195.309	107,90	122,31	1.354.999
Mesada 14	1.195.309	107,90	122,31	1.354.999
Julio	1.195.309	108,05	122,31	1.353.119
Agosto	1.195.309	108,01	122,31	1.353.538
Septiembre	1.195.309	108,35	122,31	1.349.372
Octubre	1.195.309	108,55	122,31	1.346.816
Noviembre	1.195.309	108,70	122,31	1.344.945
Diciembre	1.195.309	109,16	122,31	1.339.334
Mesada 13	1.195.309	109,16	122,31	1.339.334
<b>SUBTOTAL</b>				<b>18.968.956</b>

<b>AÑO 2012</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Mesada</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Julio/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	1.239.894	109,96	122,31	1.379.213
Febrero	1.239.894	110,63	122,31	1.370.841
Marzo	1.239.894	110,76	122,31	1.369.169
Abril	1.239.894	110,92	122,31	1.367.196
Mayo	1.239.894	111,25	122,31	1.363.106
Junio	1.239.894	111,35	122,31	1.361.978
Mesada 14	1.239.894	111,35	122,31	1.361.978
Julio	1.239.894	111,32	122,31	1.362.272
Agosto	1.239.894	111,37	122,31	1.361.714
Septiembre	1.239.894	111,69	122,31	1.357.826

Octubre	1.239.894	111,87	122,31	1.355.611
Noviembre	1.239.894	111,72	122,31	1.357.467
Diciembre	1.239.894	111,82	122,31	1.356.262
Mesada 13	1.239.894	111,82	122,31	1.356.262
<b>SUBTOTAL</b>				<b>19.080.894</b>

<b>AÑO 2013</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Mesada</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Julio/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	1.270.147	112,15	122,31	1.385.227
Febrero	1.270.147	112,65	122,31	1.379.101
Marzo	1.270.147	112,88	122,31	1.376.270
Abril	1.270.147	113,16	122,31	1.372.797
Mayo	1.270.147	113,48	122,31	1.368.982
Junio	1.270.147	113,75	122,31	1.365.774
Mesada 14	1.270.147	113,75	122,31	1.365.774
Julio	1.270.147	113,80	122,31	1.365.162
Agosto	1.270.147	113,89	122,31	1.364.024
Septiembre	1.270.147	114,23	122,31	1.360.040
Octubre	1.270.147	113,93	122,31	1.363.571
Noviembre	1.270.147	113,68	122,31	1.366.570
Diciembre	1.270.147	113,98	122,31	1.362.943
Mesada 13	1.270.147	113,98	122,31	1.362.943
<b>SUBTOTAL</b>				<b>19.159.179</b>

<b>AÑO 2014</b>				
<b>MESES</b>	<b>Valor Mesada</b>	<b>IPC INICIAL (Cada Mes)</b>	<b>IPC FINAL (Julio/2015)</b>	<b>TOTAL</b>
Enero	1.294.788	114,54	122,31	1.382.622
Febrero	1.294.788	115,26	122,31	1.373.985
Marzo	1.294.788	115,71	122,31	1.368.642
Abril	1.294.788	116,24	122,31	1.362.401
Mayo	1.294.788	116,81	122,31	1.355.753
Junio	1.294.788	116,91	122,31	1.354.593
Mesada 14	1.294.788	116,91	122,31	1.354.593
Julio	1.294.788	117,09	122,31	1.352.511
Agosto	1.294.788	117,33	122,31	1.349.744

Septiembre	1.294.788	117,49	122,31	1.347.906
Octubre	1.294.788	117,68	122,31	1.345.730
Noviembre	1.294.788	117,84	122,31	1.343.903
Diciembre	1.294.788	118,15	122,31	1.340.377
Mesada 13	1.294.788	118,15	122,31	1.340.377

AÑO 2015				
MESES	Valor Mesada	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2015)	TOTAL
Enero	1.342.178	118,91	122,31	1.380.555
Febrero	1.342.178	120,28	122,31	1.364.830
Marzo	1.342.178	120,98	122,31	1.356.933
Abril	1.342.178	121,63	122,31	1.349.681
Mayo	1.342.178	121,95	122,31	1.346.140
Junio	1.342.178	122,08	122,31	1.344.706
Julio (27 días)	1.342.178	122,31	122,31	1.207.960
<b>SUBTOTAL</b>				<b>9.350.805</b>

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>155.309.200</b>
--------------------------	--------------------

**LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA  
DESDE EL 28 DE JULIO DE 2015 HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2016**

AÑO 2015		
MESES	Valor Mesada	TOTAL
Julio (03 días)	1.342.178	134.218
Agosto	1.342.178	1.342.178
Septiembre	1.342.178	1.342.178
Octubre	1.342.178	1.342.178
Noviembre	1.342.178	1.342.178
Diciembre	1.342.178	1.342.178
Mesada 13	1.342.178	1.342.178
<b>SUBTOTAL</b>		<b>8.187.283</b>

AÑO 2016		
MESES	Valor Mesada	TOTAL
Enero	1.433.043	1.433.043
Febrero	1.433.043	1.433.043
Marzo	1.433.043	1.433.043
Abril	1.433.043	1.433.043
Mayo	1.433.043	1.433.043
Junio	1.433.043	1.433.043
Julio	1.433.043	1.433.043
Agosto	1.433.043	1.433.043
<b>SUBTOTAL</b>		<b>11.464.344</b>

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>19.651.628</b>
--------------------------	-------------------

**LIQUIDACIÓN DE INTERESES**  
**DESDE 28 DE JULIO DE 2015 (Día siguiente Ejecutoria) HASTA 30 DE AGOSTO DE 2016**

<b>CAPITAL =</b>					<b>155.309.200</b>
<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Días</b>	<b>Interés Moratorio Anual</b>	<b>Interés Moratorio Mensual</b>	<b>Total Intereses</b>
2015	Jul-Sept.	63	28,89%	2,1374%	6.971.116
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,1447%	9.992.749
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,1789%	10.152.096
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,2634%	10.545.805
2016	Jul- Agost.	60	32,01%	2,3412%	7.272.198
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>44.933.965</b>

<b>LIQUIDACIÓN</b>	
<b>RETROACTIVO HASTA LA EJECUTORIA</b> (Desde 12 de abril de 2007 Hasta 27 de Julio de 2015)	\$ 155.309.200
<b>RETROACTIVO POSTERIOR A LA EJECUTORIA</b> (Desde 28 de Julio de 2015 Hasta 30 de Agosto de 2016)	\$ 19.651.628
<b>INTERESES MORATORIOS</b> (Anexo Liquidación desde el 28/07/2015 Hasta 30/08/2016)	\$ 44.933.965
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 219.894.792</b>

Se colige, conforme a la información anterior, que la cuantía de la condena impuesta corresponde a la suma de: **\$ 219.894.792**.

Por su parte, la liquidación realizada por el demandante presenta un valor de \$570.362.147,96., cifra superior a la suma determinada por la Sala, que se muestra en el párrafo anterior. En razón de ello, es dable afirmar que el valor pretendido con la demanda difiere de la liquidación realizada por esta Corporación, y por ende de los parámetros establecidos en el título ejecutivo.

Véase que en la liquidación presentada por el actor, el valor de la primera mesada pensional muestra un valor superior (**\$2.760.541,22**) al realmente establecido (**\$998.155**), ello entiende el despacho, porque la liquidación refleja una indexación a la primera mesada. Sobre dicho punto se hace meritorio aclarar, que el título ejecutivo que se presenta al proceso, para requerir el cumplimiento de la obligación, sentencia de veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) no contiene dicha orden, por lo que no es posible librar mandamiento por la suma pretendida por el actor.

Ahora bien, obrante a folios 128-129 reposa escrito allegado por la parte demandante con referencia **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, mediante el cual se pretende reiterar la solicitud de mandamiento de pago y las medidas cautelares propuestas, no obstante, se declare un pago parcial de la obligación por parte de la demandada. A dicha

solicitud se anexa acto administrativo expedido por la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, Resolución GNR 264963<sup>3</sup> del 7 de septiembre de 2016 *“Por la cual se reconoce una pensión de vejez con el retroactivo y los intereses de mora, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA PRIMERA DE DECISIÓN. El aludido acto reconoce y ordena el pago de una suma líquida por valor de \$201.577.002., por concepto de pensión de vejez, retroactivo y los intereses por mora.*

La suma reconocida y/o pagada dadas las afirmaciones hechas en la solicitud **“Que se tenga en consideración lo pagado, a título de pago parcial”** dan lugar a que se tenga por satisfecha la obligación, ya que si bien la suma de \$201.577.002., se percibe inferior a la liquidación realizada por el despacho, debe tenerse en cuenta que dicho valor corresponde al monto total, luego de realizada la deducción de los aportes en salud, pues la suma que efectivamente reconoce la administración al actor es de \$221.582.602, mientras que la liquidación que realiza el despacho muestra una cifra inferior correspondiente a \$219.894.792., así las cosas la obligación total se encuentra satisfecha por la demandada, por lo que no hay lugar a declarar un pago parcial de la obligación, sino un pago total de la misma.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*

El Consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando *“aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones”, es Clara “cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido” y es exigible “cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición”<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> Folios 131-138

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, M.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado N° 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

De acuerdo con lo anterior, la obligación dejo de ser exigible una vez se dio cumplimiento de la misma por parte de la administración, de acuerdo a los parámetros dictados en la sentencia, que presta merito ejecutivo.

Se advierte además, que el ingreso en nómina del señor Bienvenido Juan Herrera Espitia, se realizó a partir del mes de octubre de 2016<sup>5</sup>, por lo que se puede deducir que a la fecha, el trabajador está percibiendo el pago periódico de su mesada pensional.

En consecuencia, niéguese el mandamiento de pago solicitado por el señor Bienvenido Juan Herrera Espitia, de acuerdo a las consideraciones del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NIÉGUESE** el mandamiento de pago formulado por el señor Bienvenido Juan Herrera Espitia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría devuélvase a los interesados los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**TERCERO.-** Reconózcase personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia, con C.C N° 78.017.190 y T.P. N° 45.490 del C. S de la J. como apoderado judicial de la parte actora, para los fines pertinentes.

**CUARTO.- DEVUÉLVASE** el expediente con número de radicado 23.001.23.31.000.2012-363, al despacho de origen.

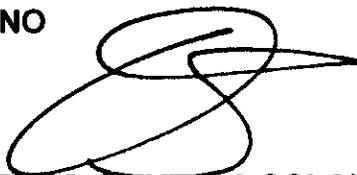
Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

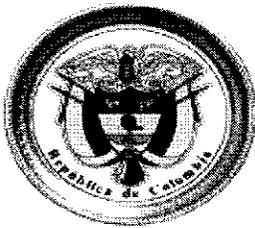
Los magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

<sup>5</sup> Artículo 2° - Resolución GNR 264963 del 7 de septiembre de 2016.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de enero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00499-00
DEMANDANTE:	HILDA ATENCIA MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 30 de junio del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.

2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00508-00  
Demandante: Yesica Marcela Acosta Acosta - OTROS  
Demandado: E.S.E Hospital San Jorge

**MEDIO DE CONTOL  
REPARACIÓN DIRECTA**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto de fecha 2 de febrero de 2017, esta corporación resolvió inadmitir la demanda por no aportar certificado de existencia y representación legal, el cual fue subsanado, pero revisando la demanda en esta oportunidad esta corporación encuentra que por razones de cuantía no es competente para conocer de la presente demanda, se pretende con la demanda se declare administrativa y extracontractualmente responsable a E.S.E Hospital San Jorge como consecuencia de la falla del servicio médico de que fue víctima el finado Martin Antonio Márquez Bertel y sus deudos el 20 de agosto de 2014, que se condene a título de perjuicios inmateriales y a título de perjuicio autónomo de pérdida de oportunidad.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por perjuicios inmateriales y perjuicios morales, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que explícitamente se dispone que para efectos de determinar la cuantía no es viable tener en cuenta los perjuicios morales, a menos, que estos sean los únicos que se reclamen, por lo tanto, la cuantía estará determinada por la suma más alta pretendida por el demandante.

Así las cosas, verificando el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 2 al 7 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto es el perseguido por perjuicios inmateriales correspondiente a 100 S.M.L.M.V, cantidad que resulta inferior a los 500 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 6 del C.P.A.C.A.,<sup>1</sup> para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de reparación directa.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 500 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento. En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA GABRALES SOLANO**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<sup>1</sup> 6.- De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)*

ACCIÓN:	TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00181-00
DEMANDANTE:	INGRIS ROCIO CARABALLO PÉREZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Vista la nota secretarial, procede esta Corporación a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta en el trámite de incidente de desacato promovido en contra del Brigadier General, Germán López Guerrero, en representación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), confirmada por el H. Consejo de Estado, a través de auto del doce (12) de julio de la misma anualidad; previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito radicado con posterioridad al agotamiento del grado jurisdiccional de consulta, el incidentado allegó memorial deprecando la inaplicación de la sanción impuesta por desacato al fallo de tutela proferido por esta Corporación, adiado cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Manifiesta que en este asunto se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha cumplido, puesto que la accionante se encuentra activa en el sistema de afiliados, y adjunta captura de pantalla donde se advierte el cambio de estado de afiliación<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, revisada la orden impartida en la sentencia desacatada, se observa que ésta se refiere concretamente a la autorización para la realización de una ESPIROMETRIA POR DISNEA y demás exámenes requeridos por la paciente Ingris Caraballo Pérez en aras del tratamiento integral que exige el manejo adecuado de su padecimiento.

---

<sup>1</sup> Ver folios 53 a 59 del expediente.

En ese orden, no hay lugar a acceder a lo pretendido en razón a que no se encuentra acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela.

Y es que si bien, por vía jurisprudencial, la H. Corte Constitucional, en algunos eventos ha expuesto: "*en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado*"<sup>2</sup>, lo cierto es que en el sub lite no se ha demostrado que la tutelante este recibiendo el tratamiento integral requerido.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo deprecado por la parte incidentada en el asunto, conforme con la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

---

<sup>2</sup> Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013, proferido por la H. Corte Constitucional.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00513.00  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: Obdulio Valdez Rodríguez

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su admisión; se observa que verificada la competencia por razón del territorio, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de la resolución mencionada en el acápite de pretensiones de la demanda, por medio de las cual sostiene el accionante el desmejoramiento de sus derechos.

Del mismo modo se pretende con la demanda que se declare la nulidad de la resolución administrativa GNR 102445 del 20 de mayo de 2013, por medio del cual se reconoció sin el carácter de compartida la pensión con la Electrificadora el Atlántico.

Respecto a la determinación por competencia el Art 156 ibidem indica:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

**2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**

Teniendo en cuenta la normatividad señalada en precedente, y habiendo estudiado el caso sub-examine, se tiene que el lugar donde se expidió el acto fue en la ciudad de Bogotá tal y como consta en las pruebas aportadas, donde la accionante expide la Resolución GNR 102445 del 20 de mayo de 2013, en la ciudad de Bogotá D.C.

Consecuentes con lo anterior y de conformidad con el Art 143 del Código Contencioso Administrativo, se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia en razón del factor territorial, toda vez que por reparto le había correspondido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su respectiva remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

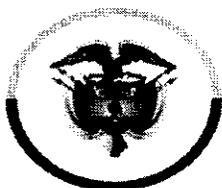
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00590-00  
Demandante: LIORIS MUÑOZ FLOREZ  
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisando la demanda esta corporación encuentra que por razones de cuantía no es competente para conocer la nulidad de los actos administrativos de la fecha 10 de julio de 2017 y 22 de agosto de 2017 y de restablecimiento de las labores de la señora LIORIS MUÑOS FLOREZ, en la demanda contra la universidad de Córdoba

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala).*

Si bien el actor manifiesta que la competencia para conocer del asunto corresponde al tribunal administrativo por razón del artículo 152 C.P.A.C.A numeral 3, el cual dispone lo siguiente.

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos**

*“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”*

**De conformidad con este numeral no se tendrá en cuenta la cuantía, cuando se enjuicien actos que expidan en ejercicio de la potestad disciplinaria proferida por funcionarios de la procuraduría general de la nación, diferente al Procurador General de la Nación, por lo cual el accionante mediante su apoderado pretende darle un alcance diferente a este numeral pues revisado el mismo se advierte en forma clara que dicha regla solo aplica cuando el acto sea dictado solo por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y no como en esta caso por funcionarios de la universidad de Córdoba por lo que concluye esta sala que para establecer la competencia en este asunto debe observarse la cuantía**

En este orden de ideas se advierte que lo que persigue es un reintegro por lo que es de naturaleza laboral y debe seguirse la regla contenida en el numeral 2 del artículo 152

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

**Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y como en el asunto se pretende entre otras, el pago de las prestaciones, tales como, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, interés sobre las cesantías, seguridad social. Si bien se observó la pretensión mayor de la cuantía en el cuerpo de la demanda(folio 8), es la suma de 12.276.230 salarios dejados de devengar por el despido injusto lo cual este equivale a 16.6 S.M.L.M.V, En consecuencia, como quiera que quedo establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV,**

requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento. En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

*Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO: 23-001-33-33-001-2016-00414-01  
DEMANDANTE: MARIBEL STELLA SALGADO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería rechazó la presente demanda por caducidad de la acción.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante la providencia objeto de apelación resolvió rechazar la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción; como fundamento de su decisión el *A quo* manifestó que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que la misma debió ser interpuesta dentro del término establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Asevera que el demandante tenía como fecha límite para incoar la acción, el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil quince (2015), empero la misma sólo fue interpuesta hasta el día nueve (9) de junio del mismo año, data para la cual ya había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

**II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE**

Frente a la decisión del *A quo* el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación mediante memorial visible a folios 90 a 92 del plenario.

Aduce que el objeto del presente debate se contrae a determinar si al actor le asiste el derecho a recibir los pagos periódicos correspondientes a las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, las cuales no han sido consignadas al fondo respectivo.

Manifiesta que, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Hizo alusión a la excepción contemplada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cual la demanda puede presentarse en cualquier tiempo en aquellos eventos donde se pretenda la nulidad de un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de *prestaciones periódicas*.

A renglón seguido trae a colación pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, en virtud de los cuales se señala que los actos que tienen carácter de prestación periódica son aquellos que reconocen emolumentos que habitualmente recibe el beneficiario. En ese orden, afirma que el concepto de periodicidad está claramente definido, razón por la cual considera que las cesantías constituyen un pago periódico en razón a que este se realiza por el cumplimiento del lapso de un año de trabajo, al final del cual se debe cancelar al empleado los valores correspondientes por dicho concepto. Por último, destaca que el demandante sigue vinculado laboralmente.

### III. CONSIDERACIONES

#### DE LA CADUCIDAD

Entendida como el fenómeno jurídico que se produce como consecuencia del vencimiento del plazo que otorga la ley para acudir a los estrados judiciales a efectos de que se dirima una controversia.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo en aquellos eventos en que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente *prestaciones periódicas*, establecido en el literal c) del ordinal 1 del artículo 164 artículo o contra actos productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se podrá acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

Por otra parte, en lo concerniente al reconocimiento y pago de las cesantías, considera esta Corporación que ello no constituye una prestación de carácter periódico, y por lo tanto el acto administrativo que deniegue el reconocimiento y pago de las mismas debe demandarse dentro del término que para tal efecto

contempla el artículo 164 literal d) de la ley 1437 de 2011. Máxime cuando el derecho que está en discusión tiene la connotación de **incierto y discutible**, pues sobre el mismo sólo se tiene una mera expectativa en razón a que no ha sido reconocido por parte de la administración.

En un caso similar al que nos ocupa el Honorable Consejo de Estado mediante pronunciamiento de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, radicado bajo el número 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14), discurrió:

***En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca<sup>1</sup>.***

De igual forma tenemos que mediante providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup>, la citada Corporación dispuso:

***“Además de lo anterior, la misma Sección Segunda del Consejo de Estado ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues roto el vínculo, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado.***

***(...) De lo dicho hasta aquí, la Sala concluye, como lo afirmó la parte actora, que esta Jurisdicción en la actualidad entiende que los derechos de naturaleza salarial tienen el carácter de prestación periódica susceptible de ser reclamada judicialmente en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo laboral de quien reclama el pago de la acreencia laboral no haya terminado con la entidad demandada, porque de lo contrario será obligación del juez, al advertir la inexistencia de tal vínculo, sujetar la demanda a la verificación de que se haya presentado dentro del plazo de cuatro meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial, pues de encontrar que se radicó por fuera de ese término, deberá declarar la caducidad de la acción.”***

-Negrillas fuera de texto-

De conformidad con la jurisprudencia en cita concluye la Sala que las cesantías no tienen el carácter de prestaciones periódicas, en consecuencia las demandas que versen sobre dicho concepto deberán interponerse dentro del término de caducidad establecido en el citado artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, exceptuando de esta regla aquellos eventos en los que el actor siga vinculado laboralmente a la entidad demandada, puesto que de ser así existiría

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, actor Albenio Argumedo Vidal Y Otros contra Tribunal Administrativo De Córdoba Y Otros, radicación 11001-03-15-000-2015-03158-01(AC), Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

una periodicidad en el pago de sus acreencias laborales, lo cual lo faculta a exigir el pago de las mismas sin sujeción al término de caducidad.

## SOLUCIÓN DEL CASO

Para la Sala de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente no se evidencia que a la fecha de presentación de la demanda, la accionante estuviera vinculada laboralmente con la entidad demandada, tal y como lo sostiene en su recurso, puesto que de las certificaciones visibles a folios 21 a 24 del cuaderno principal se extrae claramente que la relación laboral de la señora Maribel Stella Salgado Martínez con el Departamento de Córdoba finalizó el día treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), por esta razón para la Corporación no son de recibo las aseveraciones realizadas por el apoderado de la actora, quien alega que los emolumentos pretendidos tienen el carácter de prestaciones periódicas argumentando que la demandante seguía vinculada a la administración a la fecha de presentación del medio de control invocado.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el caso de marras no estamos frente a prestaciones que tengan la connotación de periódicas, razón por la cual la Sala procederá a verificar si el medio de control de la referencia fue incoado dentro del término que para tal fin establece el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se encuentra acreditado dentro del plenario que el acto acusado oficio N°. 003100 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificado al apoderado de la accionante el día veintitrés (23) de octubre del mismo año, tal y como se evidencia a folios 53, 67 y 68 del cuaderno principal, de tal forma que la actora tenía como fecha límite para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), en procura de solicitar la nulidad del acto administrativo en cita.

El término anterior se interrumpió el día veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), fecha en la cual el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos<sup>3</sup>, es decir que para esa fecha aún le restaban treinta y un (31) días para que se venciera el término de caducidad.

La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015)<sup>4</sup>, de tal forma que el término de caducidad se reanudó a partir del día veintiséis (26) de febrero del mismo año, feneciendo el día

<sup>3</sup> Ver folios 27 a 42 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Ver folios 43 a 44 del cuaderno principal.

veintiocho (28) de marzo del año dos mil quince (2015), fecha en la que vencían los treinta y un (31) días con los que aun contaba el demandante para instaurar la acción respectiva ante esta Jurisdicción.

Empero, el medio de control analizado fue incoado ante la oficina judicial el día nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), tal y como se extrae de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería visible a folios 57 a 59 del expediente<sup>5</sup>.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes esta Colegiatura encuentra ampliamente acreditado que la demanda de la referencia fue presentada por fuera del término de caducidad establecido en el artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011, puesto que la misma fue incoada dos (2) meses y doce (12) días después de la fecha límite, o sea, el nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015), siendo que el término de caducidad vencía el veintiocho (28) de marzo del mismo año.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda interpuesta por la señora Maribel Stella Salgado Martínez contra el Departamento de Córdoba

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó por caducidad de la acción la demanda incoada por la señora Maribel Stella Salgado Martínez contra el Departamento de Córdoba, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

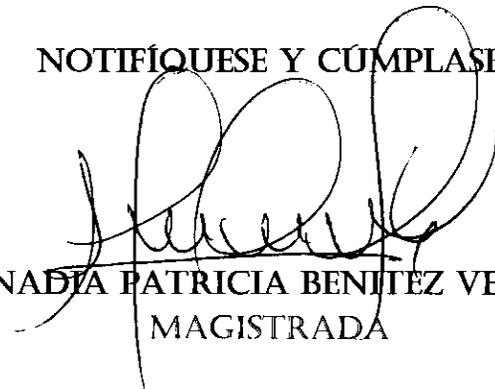
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, en razón a que la demanda en principio fue interpuesta de manera conjunta por varios demandantes, y posteriormente se ordenó su desacumulación.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



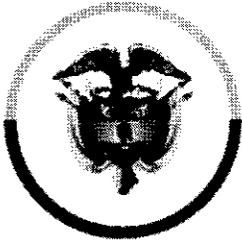
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO



DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

**Radicado No. 23.001.33.33.003.2015.00394.01**

**Demandante: Teódulo Argel Genes y Otros**

**Demandado: Municipio de Lorica**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte actora en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. Previos los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por el señor Teódulo Manuel Argel Genes y Otros, contra el Municipio de Lorica, a fin de que se declarara la configuración de un acto ficto o presunto, producto de la no respuesta del ente territorial, a las peticiones de fecha 18 de marzo de 2015, mediante las cuales se solicita, individualmente por los actores (Teódulo Manuel Argel Genes, Lucio Emiro López Altamiranda, Gladys Maldonado García y Yolanda Esther Flórez Morelo), el reconocimiento y pago de la prima de servicios correspondiente. Adicionalmente, se peticiona la declaratoria de nulidad de los actos.

En consecuencia, se reconozca y pague la prima de servicios, consistente en quince (15) días de salario de manera retroactiva desde la existencia del derecho hasta la regularización del pago.

## **1.1. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Por reparto fue asignado el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en fecha 18 de agosto de 2015, inadmitiéndose la demanda por medio de auto del 12 de febrero de 2016<sup>1</sup>; en dicha providencia le fue otorgado el término de diez (10) días al demandante para su corrección.

No obstante, como quiera que en el término establecido la parte actora no corrigió los yerros indicados, ese despacho procedió a rechazar la acción por medio de auto del 20 de mayo de 2016<sup>2</sup>. Providencia contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término de ley. Concediéndose por el juzgado de origen en el efecto suspensivo.

## **II. PROVIDENCIA APELADA**

El *a quo* mediante providencia del 12 de febrero de 2016, ordenó la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, en razón a que en el estudio de admisión advirtió una indebida acumulación de pretensiones, ello, por no cumplir la acción con los requisitos del artículo 88 del C.G.P., que aborda la acumulación subjetiva de pretensiones.

El término otorgado feneció el día veintinueve (29) de febrero de 2016 y la parte actora no corrigió los yerros dentro del término concedido, por lo que el juez de primera instancia rechazó la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que la figura de la acumulación de pretensiones está regulada de manera expresa en el artículo 165 del C.P.A.C.A, por lo que no es aceptable la remisión que hiciera el Juez de primera instancia al C.G.P. Ello, teniendo en cuenta que la Sección Tercera del Consejo de Estado, adujo que la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible a la finalidad de la norma, por lo que es posible acumular pretensiones

---

<sup>1</sup> Folio 36, cuadernillo primera instancia.

<sup>2</sup> Folio 41, cuadernillo primera instancia.

de un mismo medio de control cuando se cumplan los requisitos generales del artículo 165 del C.P.A.C.A.

Por lo dicho, el apoderado de la parte demandante afirma que la acumulación de pretensiones se encuentra acorde con lo preceptuado en el artículo 165 del C.P.A.C.A., y en razón de ello, solicita la revocatoria del auto adiado 20 de mayo de 2016, por el cual se rechaza la demanda.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

##### **COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centra en establecer si en el caso bajo estudio se advierte un desconocimiento del precedente judicial por parte del Juez de Primera Instancia, en lo que atañe a la acumulación subjetiva de pretensiones; seguidamente se estudiará que la acción de referencia cumpla con los requisitos previstos en la norma para que el conjunto de actores pueda accionar en un solo proceso.

Analizado lo anterior, se decidirá si debe revocarse o no, el auto de fecha veinte (20) de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, que rechazó la demanda.

##### **CASO CONCRETO**

En el presente caso el actor pretende la declaratoria de nulidad de los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo a las peticiones de fecha 18 de marzo de 2015, impetradas individualmente por los demandantes; Teódulo Manuel Argel Genes<sup>3</sup>, Lucio Emiro López Altamiranda<sup>4</sup>, Gladys Maldonado García<sup>5</sup> y Yolanda Flórez Mórelo<sup>6</sup>, y se declare su nulidad. En consecuencia, se ordene al

---

<sup>3</sup> Folio 5. Cuadernillo principal.

<sup>4</sup> Folio 13. Cuadernillo principal.

<sup>5</sup> Folio 21. Cuadernillo principal.

<sup>6</sup> Folio 29. Cuadernillo principal.

Municipio de Lorica reconocer y pagar la prima de servicios retroactiva, desde que se configuró el derecho y hasta que se efectuó el pago.

Por su parte el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016 resuelve inadmitir la demanda por acumulación indebida de pretensiones, en razón a que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 88 del C.G.P., (aplicado por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, dado que lo que se pretende por cada uno de los demandantes no tiene la misma causa, no versa sobre el mismo objeto, ni aun tiene una relación de dependencia. Sobre el tema en cuestión el despacho cita la providencia del 18 de octubre de 2007 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estudian los requisitos antedichos, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones con base en el artículo 88 del C.G.P., precitado. En consecuencia, el juez concedió a los demandantes el término de diez (10) días para subsanar la acción, ordenando su desacumulación, admitiendo la demanda solo para el primero de los demandantes; no obstante dentro del término legal concedido el apoderado de la parte actora omitió corregir la demanda, por lo que se procedió a rechazar la misma mediante auto del 20 de mayo de 2016.

Inconforme con la decisión proferida, la parte actora elevó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, alegando que la acumulación de pretensiones fue regulada por el C.P.A.C.A., en su artículo 165, y que aunque pudiera pensarse que el artículo solo autoriza la acumulación de distintos medios de control, lo cierto es que de acuerdo a lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la finalidad de la norma prevé la articulación en un solo entendido de ambas acumulaciones (objetiva y subjetiva), por lo que no es aceptable la remisión que efectúa el *a-quo* al Código General del Proceso. En razón de ello, alega que es posible acumular pretensiones de un mismo medio de control cuando se cumplan los requisitos generales del artículo 165 del C.P.A.C.A., como afirma es el caso. En consecuencia solicita la revocatoria del auto adiado el 20 de mayo de 2016.

Adentrándonos al caso concreto, se requiere estudiar la figura de la acumulación de pretensiones. Sobre el tema debe indicarse, existen dos tipos de acumulación de pretensiones: i.) la acumulación de pretensiones objetiva, y, ii.) la acumulación de pretensiones subjetiva. La primera hace referencia a la acumulación de una pluralidad de pretensiones conexas (de los diferentes medios de control), y la segunda, a la pluralidad de sujetos procesales dentro de la acción (varios demandantes o demandados).

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 165, enlista los requisitos que debe cumplir la acción para que proceda la acumulación objetiva de pretensiones. Sin embargo, dicha norma no advierte la posibilidad de la acumulación de pretensiones de diferentes sujetos, bien sea en la parte activa o pasiva, lo que permite válidamente inferir, al menos en principio, que dicha norma solo regula la acumulación objetiva.

Sobre el particular se han erigido varias posiciones dictadas por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, en las que se asiente que el artículo 165 en mención regula ambas acumulaciones, haciendo una relación extensiva de los requisitos; por su parte COEXISTEN otras que advierten la necesidad de remisión (al código de procedimiento civil actual C.G.P.), facultada por el artículo 306 del C.P.A.C.A., en las cuestiones no reguladas, por no encontrarse reglada dicha situación en la normatividad en mención. En cuanto a la primera postura encontramos que la sección primera del Consejo de Estado<sup>7</sup>, por vía de acción de tutela señaló:

(...)

*Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).** De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables***

<sup>7</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de fecha 18 de febrero de 2016, radicado: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC), C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

**pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.**

(...)

**Obsérvese, entonces, que en criterio de esta Corporación el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento". (NEGRILLAS Y SUBRAYAS DE SALA)**

Por su parte, la sección Segunda del Consejo de Estado<sup>8</sup>, ha destacado que el artículo 165 del C.P.A.C.A. no regula la acumulación subjetiva de pretensiones, por lo que el operador judicial debe remitirse al artículo 88 del C.G.P., así:

*"Al respecto, la Sala de Subsección encuentra que tal como lo manifestó el Tribunal Administrativo de Santander, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la acumulación de pretensiones. No obstante, es menester señalar que de conformidad con la doctrina, existen dos tipos de acumulación, una objetiva, la cual se presenta cuando en una demanda convergen diferentes tipos de pretensiones; y otra subjetiva, cuando dos o personas presentan diferentes pretensiones contra uno o más demandados en el mismo libelo.*

*Según la norma antes mencionada: "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (...)", por lo que puede evidenciarse que lo regulado está relacionado con la acumulación objetiva de pretensiones y nada se dijo respecto a la acumulación subjetiva, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece.*

(...)

*Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudirse al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA"*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia de fecha 8 de septiembre de 2016, radicado: 68001-23-33-000-2016-00644-01(AC), C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Ahora bien, como se puede apreciar el juzgado en la etapa de admisión decidió adoptar el criterio expuesto y adoptado por el Consejo de Estado, por el cual se señala que la acumulación subjetiva no se encuentra regulada en el C.P.A.C.A.,

**“Artículo 165. Acumulación de pretensiones.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Por lo que se debe hacer una remisión al artículo 88 del C.G.P., que dicta:

**“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.**

(...)

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

En concordancia con lo anterior, el *a-quo* encontró no acreditados los requisitos descritos en el artículo anterior, por lo que procedió a inadmitir la demanda,

otorgando el término de ley a la parte actora para su corrección. No obstante, lo anterior el término feneció, por lo que procedió el rechazo de la demanda.

En este estadio de la providencia, debe tenerse en cuenta, que el apelante tuvo oportunidad de reponer la decisión dictada por el fallador de primera instancia u optar por la corrección de la demanda en los términos indicados por el despacho, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, sin embargo, no lo hizo, omitiendo hacer uso de los instrumentos jurídicos que tenía en su momento procesal para ejercer la defensa.

Ahora bien, retomando que la postura del juez de primera instancia se adecúa a una de las tesis sentadas por el Consejo de Estado, y dado que no existe un criterio uniforme sobre la materia, esta Sala encuentra ajustado a la luz del precedente jurisprudencial el estudio de admisión realizado por el Juzgado, por el cual la acumulación subjetiva de pretensiones no se encuentra regulada en el C.P.A.C.A., y necesariamente debe hacerse una remisión al artículo 88 del C.G.P., para verificar la procedencia o no de la acumulación de pretensiones de varios sujetos procesales, tesis que comparte esta Corporación como lo ha venido dando a conocer en anteriores pronunciamientos.

Una vez decantado que no hubo desconocimiento del precedente judicial por parte del Juzgado, procederemos a hacer la valoración del cumplimiento de los requisitos plasmados en el artículo 88 del C.G.P., en la presente causa, esto es, que las pretensiones a) provengan de la misma causa, b) versan sobre el mismo objeto, c) se hallen entre sí en relación de dependencia, y que, d) se sirvan de unas mismas pruebas; en tal sentido, debe indicarse que de acuerdo con el Juez de Primera Instancia se verifica: que aunque el fin último de los actores es el reconocimiento de la prima de servicios, se advierte que cada uno de los demandantes pretenden la nulidad de diferentes actos administrativos, por lo que no existe identidad de objeto; así mismo, se observa que los hechos o fundamentos fácticos jurídicamente relevantes no son idénticos, la relación jurídica de cada uno de los demandantes en razón del demandado es distinta, por lo que se puede colegir que no existe identidad de causa; y frente al requisito de dependencia y el servicio de las mismas pruebas, debe indicarse que, cada actor aporta copia de los derechos de petición elevados individualmente, y constancia propia de factores salariales, por lo que los actores no se valen de las mismas pruebas; así como tampoco existe relación de dependencia entre las pretensiones, pues lo pretendido por cada actor es independiente y autónomo. Con base en lo anterior, esta Corporación encuentra

configurada una indebida acumulación de pretensiones, dadas las precisiones hechas.

Para concluir, es dable precisar, i.) Que el Juzgado adoptó una posición válida dictada por el H. Consejo de Estado, y la cual es postura acogida por esta Sala, ii.) Que dada la no acreditación de los requisitos del artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión para que sea procedente la acumulación de pretensiones subjetiva, se advierte una indebida acumulación de pretensiones, iii.) Y que advertida la situación anterior, se le otorgó el término de 10 días a la parte actora para corregir la acción, y esta no cumplió dicha carga procesal.

En concordancia con lo anterior, esta Sala confirmará la decisión del Juzgado Tercero Administrativo que rechazó la demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMASE** el auto con fecha del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda de referencia; conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

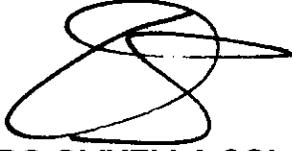
**SEGUNDO:** Hechas las desanotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

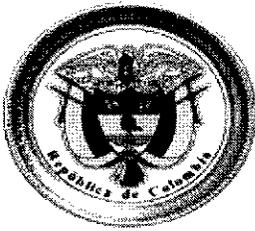
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de enero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2017.00212-00  
DEMANDANTE: LAZARO ANTONIO IZQUIERDO GUERRERO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y  
OTROS

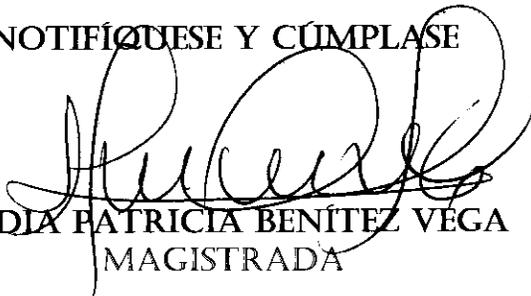
**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 29 de septiembre del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veinticuatro (24) de enero dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2017.00232-00
DEMANDANTE:	KELLY CÁRDENAS BURGOS
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL-GRUPO DE PENSIONADOS-TEGEN

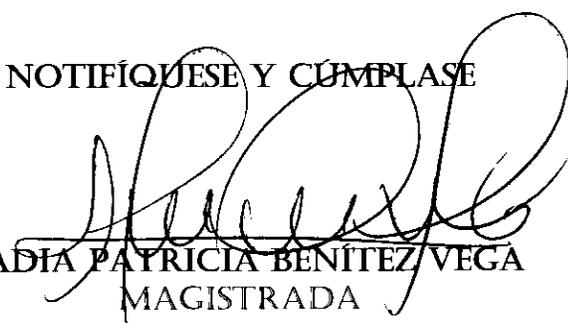
**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 29 de septiembre del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00287  
Demandante: Universidad del Sinú  
Demandado: Gobernación de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Revisada la demanda interpuesta por la Universidad del Sinú a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual contra la Gobernación de Córdoba se encuentra que esta corporación mediante Auto de fecha 05 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no aportar la constancia del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, así como tampoco se aportó la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto acusado de igual modo no se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad.

El apoderado de la parte demandante subsanó aportando la constancia de conciliación extrajudicial y además aportando el certificado de existencia y representación legal, por consiguiente no aportó la constancia de la notificación de acto acusado con la cual se puede establecer si fue interpuesta en el tiempo, por consiguiente y revisando el expediente se demuestra que el acto de Resolución N° 002 de 2017 fue expedido el 26 de enero de 2017, la conciliación extrajudicial se solicita el 23 de febrero de 2017, conciliación que resultó fallida porque la parte demanda no se presentó, considerando el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos que no existe animo conciliatorio, por lo que se expidió la constancia de conciliación fallida el día 30 de Mayo de 2017.

Por lo anterior se tiene que la demanda fue presentada el día 09 de junio de 2017 y aún se encontraba en el término legal para interponerla, pues desde la fecha de expedición del acto no han transcurrido más de 4 meses teniendo en cuenta la suspensión del termino por el trámite de conciliación extrajudicial demanda, por

consiguiente esta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual presentada a través de apoderado, por Universidad del Sinú contra Gobernación de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Gobernación de Córdoba, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

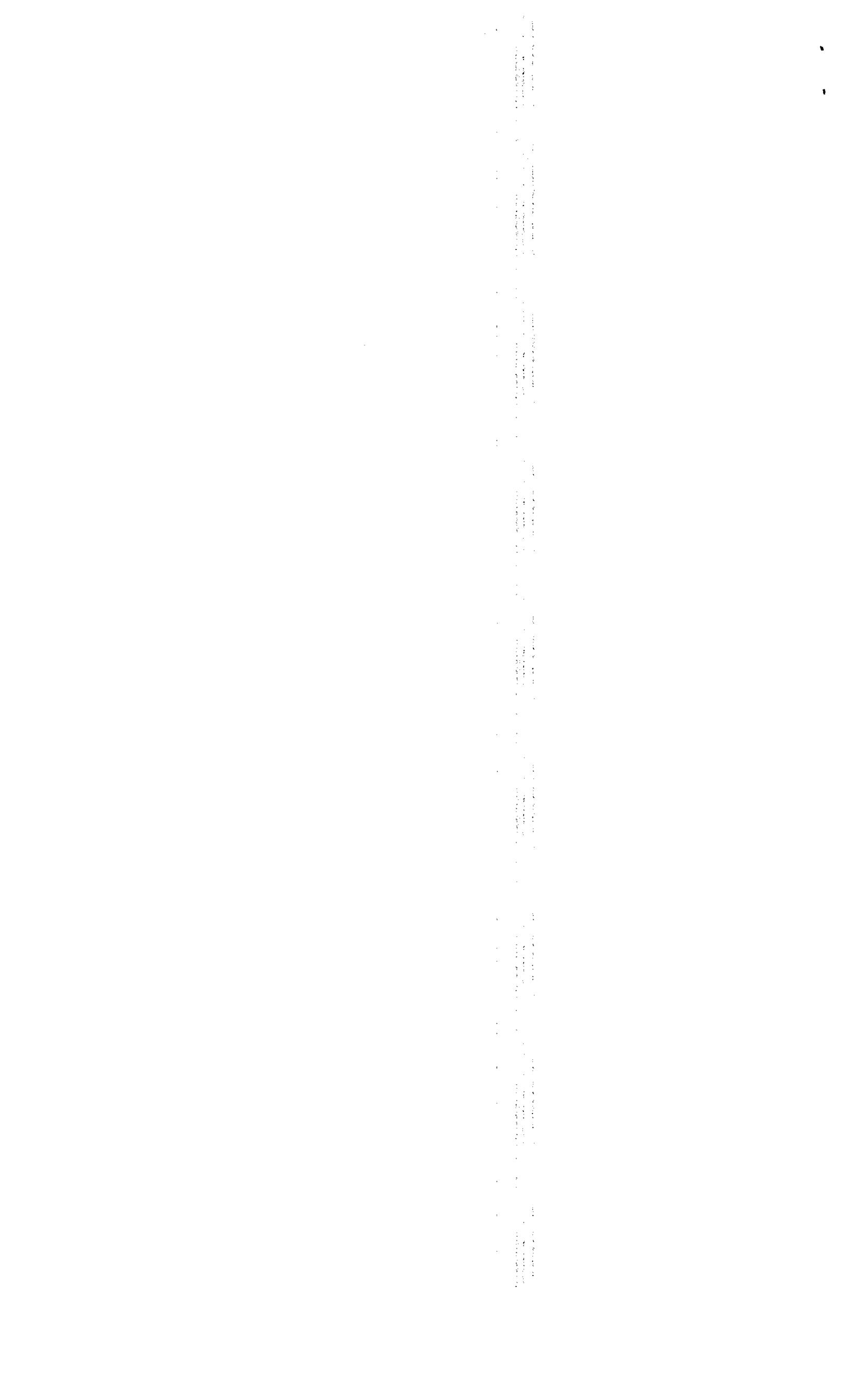
**CUARTO: DEPOSÍTESE** la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

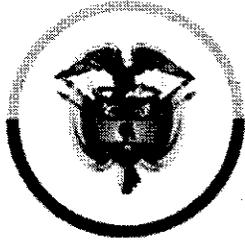
**QUINTO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00287  
Demandante: Universidad del Sinú  
Demandado: Gobernación de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD**

Visible a folios 33 al 40 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, Resolución No. 002 del 26 de enero de 2017, con fundamento de que como se declaró la ocurrencia de un siniestro, en el acto se ordena la liquidación del convenio especial de cooperación No. 754 de 2013, se impuso una clausula penal por la suma de \$ 1.633.609.327 lo cual genera un perjuicio en el patrimonio del demandante, por ser actos violatorios del ordenamiento jurídico.

Sobre la medida cautelar el artículo 233 del C.P.A.C.A. Establece:

***“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*  
*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De igual forma, el artículo 234 del C.P.A.C.A. sobre la medida cautelar de urgencia indica:

*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.*

Ahora, aplicando la norma sobre medida cautelar de urgencia al caso concreto, no observa el Despacho ninguna situación de emergencia que requiera la omisión de agotar el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., pues se evidencia que en caso de no decretarse dicha medida cautelar urgente se ocasione un perjuicio inminente o grave contra la entidad demandante.

En consecuencia, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folios 33 al 40, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, término que se contará desde la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO.** Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio (art. 233 del CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00509  
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Demandado: Jaime Orlando Velazco Gutiérrez

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a hacer el estudio del proceso de la referencia que fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, teniendo como fundamento las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por reparto, fue asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el cual mediante auto del 9 de octubre de 2017, remite el proceso a esta Corporación por considerar que carece de competencia para conocer del mismo ya que en virtud del factor de conexidad, el sub examine debía ser tramitado por este Tribunal, por ser quien profirió la sentencia que declaró la responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa en virtud de la cual se instaura la presente repetición.

En efecto, revisado el expediente se constata que el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por intermedio de apoderado judicial instaura acción de repetición en contra del Coronel (R) Jaime Orlando Velazco Gutiérrez ex funcionario de la Policía Nacional, argumentando que en razón a sus actuaciones como Comandante del Departamento de Policía de Córdoba para el año 2006 dio lugar a que el Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala Primera de Decisión, mediante sentencia del 4 de julio de 2013, condenara a la Nación y a dicha entidad por el daño sufrido por el señor Pedro Jiménez Calderón y otros.

Ahora bien, sobre la competencia del medio de control de repetición, se encuentra su regulación en primer lugar en la ley 678 de 2001 en el artículo 7, norma que contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

Quando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas en vigencia del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) a partir de la expedición de la Ley en comento el criterio para definir la competencia para conocer de las acciones de repetición obedecían al factor de conexidad, que otorgaba la competencia al Juez o Tribunal que haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado y en algunos casos el factor funcional atendiendo un criterio subjetivo.

Sin embargo, con posterioridad fue expedida la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que dispuso la competencia del medio de control de repetición en función del factor de la cuantía, modificando tácitamente lo regulado en la ley 678 de 2001, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la ley 153 de 1887 las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde el momento que empiezan a regir. A tal conclusión arribó el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, que en providencia del 10 de junio de 2015, dentro del expediente con número de Radicación 11001-03-26-000-2015-00004-00(53026), señaló:

“6. Según lo expuesto, aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, como quiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo.

7. Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda se interpuso el 16 de diciembre de 2014, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, es preciso darle aplicación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.”

Así que en referencia a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer de acciones de repetición en consideración al factor cuantía, dispone el artículo 152 Numeral 11 del C.P.A.C.A. que:

*"11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos o personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en Única instancia".*

De la norma previamente transcrita se observa que los procesos que versen sobre la repetición que ejerza el Estado, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo que revisada la cuantía del asunto se evidencia que corresponde a la suma de doscientos dos millones ciento noventa y ocho mil quinientos pesos (\$202.198.500) por concepto de capital cancelado por la Nación-Ministerio de Defensa y que equivale aproximadamente a 274 salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>1</sup>, cifra que en consecuencia no excede los 500 SMMLV requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia del asunto, motivo por el cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 8 del CPACA, se devolverá al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que asuma su conocimiento, por ser el Juez competente para conocer del proceso. Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

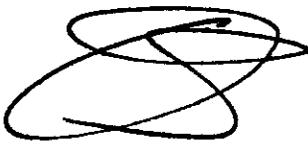
Devuélvase por competencia el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de donde provino, para su conocimiento conforme se expuso en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<sup>1</sup> Salario Mínimo Legal Mensual Vigente año 2017 (año de presentación de la demanda) \$737.717. Decreto 2209 de 2016.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE N°. 23-001-33-33-004-2017-00299-01  
DEMANDANTE: ROSALBA ESTELLA GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), resolvió rechazar la demanda de la referencia, atendiendo que la misma no había sido corregida conforme se solicitó al demandante a través de providencia adiada dieciocho (18) de julio del año en cita.

Manifiesta la juez A quo que si bien la parte actora al momento de subsanar las falencias indicadas en la citada providencia, allegó copia de la demanda en medio magnético y enumeró de manera consecutiva las pretensiones, lo cierto es que persiste *en integrar varias pretensiones en un solo numeral, como también distintas situaciones fácticas en un mismo hecho*, por esta razón procedió a ordenar el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 169, numeral 2 y artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

Frente a la decisión del A quo el apoderado del extremo accionante interpuso recurso de apelación; como fundamento del mismo asegura que la demanda de

la referencia fue subsanada en forma oportuna conforme lo ordenado en el auto adiado 18 de julio de 2017.

Manifiesta que las pretensiones de la demanda están claramente determinadas, precisas y numeradas en forma consecutiva, las cuales giran en torno a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la accionada. De otra parte, asevera que el acápite de hechos de la demanda es uno solo y que para mayor entendimiento del juez, los mismos se encuentran numerados consecutivamente, explicando además cada situación fáctica.

Considera que la demanda fue subsanada conforme lo ordenado por el A quo, y en ese orden trae a colación un pronunciamiento proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá relativo a la prevalencia del derecho sustancial sobre los rigorismos de orden procedimental.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el A quo mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2017, en virtud de la cual resolvió rechazar la demanda, estuvo ajustada a derecho, atendiendo que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia adiaada 18 de julio del mismo año, o si por el contrario, se configuró una excesiva ritualidad procesal por parte del juez de primera instancia.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, ésta Corporación procederá a realizar el estudio: i) De la facultad del juez para interpretar la demanda, y ii) Solución del caso.

### DE LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INTERPRETAR LA DEMANDA

El juez en ejercicio de sus funciones como director del proceso y garante del acceso a la administración de justicia, se encuentra en la obligación de interpretar el escrito demandatorio de forma integral a efectos de establecer claramente el alcance de lo pretendido por el demandante.

En ese sentido el Honorable Consejo de estado mediante providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció así:

“Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.”

En tal virtud, corresponde al operador judicial interpretar la demanda de forma tal que supere los formalismos establecidos por la ley procesal, con el objeto de dilucidar lo que realmente pretende el usuario de la justicia.

## SOLUCIÓN DEL CASO

En el sub lite, mediante proveído de julio 18 de 2017, se inadmitió la demanda y se otorgó al demandante el término de 10 días para que *enunciara claramente y con toda precisión las pretensiones de la demanda, enumerándolas de manera consecutiva y formulándolas separadamente*. Además, se dispuso el deber de *redactar de manera separada cada situación fáctica al igual que enumerar dichos hechos y allegar copia de la demanda en medio magnético para surtir las notificaciones de ley*.

Dentro del término otorgado, el demandante corrige la demanda (fs. 78 a 150), sin embargo a través del auto impugnado se rechaza la misma al considerar que aunque se aportó la demanda en medio magnético (CD) y enumeró de manera consecutiva las pretensiones, *se persiste en integrar en un mismo numeral varias pretensiones; de otro lado, se continua integrando varias situaciones fácticas en un mismo hecho*, motivo por el cual no se cumplió con la orden de corrección.

En este punto, es dable recordar que el juez como director del proceso tiene la potestad de interpretar las causas judiciales que se ponen bajo su conocimiento, a efectos de impartir una justicia pronta y efectiva.

Así las cosas, las actuaciones desplegadas por el operador judicial al interior del proceso deben estar encaminadas a garantizar la tutela judicial efectiva y/o el acceso a la administración de justicia de todos los asociados<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso concreto advierte esta Corporación que lo expuesto por el actor en la demanda y en el escrito de subsanación, ofrece suficiente claridad sobre el objeto y causa pretendida de la misma; lo cual está relacionado con la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por haber emitido el Juzgado Civil Municipal de Mínima Cuantía 708 de Montería el día 27 de febrero de 2015, una providencia arbitraria y caprichosa dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en el radicado No. 23-001-40-22-709-

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-279/13, expresó que **“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”**.

**“Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, pues el proceso es el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción”**

2014-00309-00. En consecuencia, se solicita la condena al pago de los perjuicios causados a los demandantes (morales subjetivos, daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia y materiales). Además, los supuestos fácticos se encuentran claramente expuestos y numerados a folios 82 a 87 del escrito de corrección.

Para la Sala, exigir el A quo mayor rigor técnico al sostener: “*se persiste en integrar en un mismo numeral varias pretensiones; de otro lado, se continua integrando varias situaciones fácticas en un mismo hecho*”; lo hace incurrir en un exceso de ritualidad procesal<sup>2</sup>, máxime si se tiene en cuenta que el juez como director del proceso se encuentra ampliamente facultado para interpretar la causa judicial que se encuentra bajo su conocimiento.

En tal virtud, considera la Sala que la actuación desplegada por el A quo mediante providencia de 29 de agosto de 2017, por la cual resolvió rechazar la demanda impide al demandante acceder a la administración de justicia y socava su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que sobrepone aspectos formales sobre el derecho sustancial que radica en cabeza del accionante.

En ese orden de ideas, para la Colegiatura el A quo debía interpretar integralmente la demanda y garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, por esta razón la providencia de 29 de agosto de 2017, amerita ser revocada, atendiendo que se incurrió en un excesivo ritualismo procesal que impide someter la Litis a consideración de la justicia.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería seguir con el trámite del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> En lo que atañe a la vulneración del acceso a la administración de justicia por **exceso de ritualidad procesal**, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-429/16, expresó que “**De conformidad con lo señalado en el artículo 29, 228 de la Constitución Política y el artículo 4º del CPC, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe dar prevalencia y efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial. En esa medida, la Corte ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia.**”

Más adelante en la sentencia en cita se afirmó: “**La jurisprudencia constitucional ha señalado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.**” -Negrillas de la Sala-

## RESUELVE

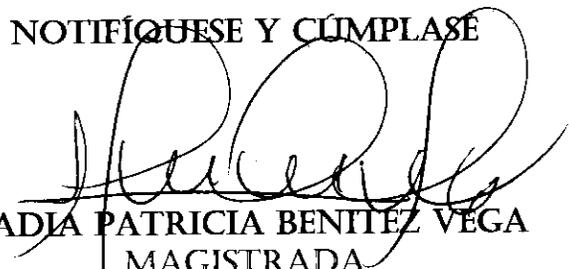
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería rechazó la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, continúe con el trámite del medio de control de reparación directa, conforme lo motivado en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

*Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-31-005-2016-00418-01  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE E.S- E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

## I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que la parte actora no depositó los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido para ello.

## II. ANTECEDENTES

El día doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Electricaribe S.A-E.S.P, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SSPD -20158200252225 y SSPD – 20168200075515, proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, admitió la demanda ordenando el depósito de la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) en un término de 10 días, para los gastos ordinarios del proceso.

Seguidamente, por auto de fecha dieciocho (18) de julio dos mil diecisiete (2017), se requirió a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal concerniente a la consignación de los gastos ordinarios del proceso en el término de quince (15) días siguientes.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fl. 58 del Cdo. Ppal.

<sup>2</sup> Fl.63 del Cdo. Ppal.

Finalmente, mediante proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el art 178 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>.

### *III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito de la demanda, arguyendo la consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento.

Como sustento del recurso trajo a colación el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), proferido por el Consejo de Estado en el expediente con radicado 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892), donde se revoca providencia similar a la que nos ocupa, al considerarse que la gestión de pago de los gastos procesales fijados en el término de ejecutoria del auto que declara del desistimiento, cambia la precepción sobre la falta de interés del accionante en continuar con la litis, dejando claro su interés en continuar con el trámite de la demanda. Anexa en conjunto el comprobante de pago de depósito judicial realizado con fecha de 24 de agosto de 2017.<sup>4</sup>

### *IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL*

**4.1 COMPETENCIA.** Conforme con el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, resolvió dar por terminado el presente proceso por *desistimiento tácito*.

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

**4.2. PROBLEMA JURÍDICO.** Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la consignación de éstos dentro del término de ejecutoria de la providencia que así lo declara, y en consecuencia se deba continuar con el trámite ordinario del proceso.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

<sup>4</sup> Ver folio 72 a 75.

**4.3. CASO CONCRETO.** De conformidad con la regulación positiva de la figura del desistimiento tácito en materia Contencioso Administrativa, el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

En virtud de lo anterior, debe precisarse que el efecto útil de la norma está encaminado a procurar la descongestión de los despachos judiciales de aquellas causas, que por incuria de la parte accionante son abandonadas o desatendidas, desconociendo el deber de impulso de éstas en procura de su resolución efectiva; sin desmedro al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el cual se garantiza con la posibilidad de acceder por segunda vez a la jurisdicción dentro del término legal de caducidad de la acción, determinado para cada medio de control<sup>5</sup>.

A su turno, el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiséis (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. N° 25000-23-37-000-2015-00378-01, al dirimir recurso con idéntica temática al presente, consideró:

*(...)“el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.*

*En este caso, observa la Sala que **dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho**”. -Negrillas de la Sala-*

---

<sup>5</sup> Artículo 164 del C.P.A.C.A.

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado –Sección Tercera – Subsección B, con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz de Castillo, en providencia proferida en el expediente radicado No.20001-23-31-000-2011-00187-01, donde expresó:

***“No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes descrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso en su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.***

...  
***De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, ello obliga a mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, pues la consecuencia supone la no consignación de la suma previamente fijada, en la oportunidad señalada.***

***Ahora, si bien el recibo de consignación no se remitió como correspondía, debido a un error en la radicación del proceso, se trata de una circunstancia meramente formal sin la entidad suficiente para enervar el derecho de acceso a la justicia.” -Negrillas de la Sala-***

En el sub lite, considerando que estamos ante un evento propio de la dinámica procesal contenciosa administrativa, cuya interpretación jurisprudencial es evidentemente garantista, toda vez que procura preservar el derecho al acceso de la administración de justicia, es dable concluir que los términos previstos en el artículo 178 del C.P.A.C.A, son preclusivos mas no perentorios, por ello, la parte accionante pese al vencimiento del plazo legal, puede concurrir y cumplir con el deber de pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito, en aras de preservar la garantía de acceso a la administración de justicia.

Para el caso que nos asiste, el auto que decretó el desistimiento tácito adiado 17 de agosto de 2017, fue notificado por estado No. 82 del 18 de agosto de la misma anualidad, por consiguiente, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la ejecutoria del mismo transcurrió entre los días 22 y el 24 de agosto hogaño, y la consignación de los gastos por la parte demandante se efectuó el día 24 de agosto de esa calenda (Fl.72 Cdo. Ppal), es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento; por ende, según el precedente citado, queda desvirtuada la intención del demandante de terminar con la causa procesal. En tal virtud, se impone **revocar** el auto recurrido, protegiendo el derecho al acceso de la administración de justicia del accionante.

Luego entonces, la Sala revocará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, en auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

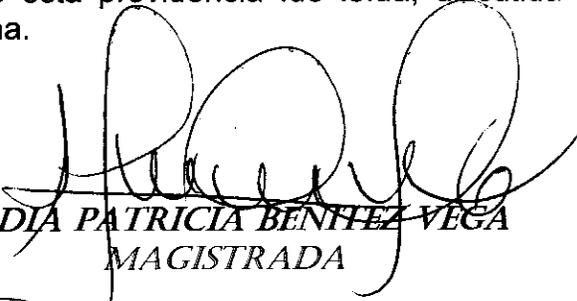
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, deberá continuar con el trámite del medio de control objeto de pronunciamiento.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
MAGISTRADA

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
MAGISTRADO

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-006-2014-00273-01
DEMANDANTE:	LIRIS MARIA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	RESOLUCIÓN 6585 DEL 30 DE ABRIL DE 2010

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral Judicial de Montería mediante la providencia impugnada declaró probada en la audiencia inicial la excepción previa de *inepta demanda* propuesta por la parte demandada; como fundamento de su decisión manifestó que la parte demandante solicita la nulidad parcial de la Resolución No.0006585 del 30 de abril de 2010, por la cual se le reconoció una pensión de jubilación, previendo expresamente que contra dicha decisión procedía el recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos no encuentra el despacho de instancia prueba que permita inferir que el demandante hubiere impetrado el recurso de apelación contra la resolución demandada, por consiguiente, no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., y en consecuencia, declara probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la vocera judicial de la parte demandada, y de conformidad con el artículo 180 numeral 6 inciso 3 del C.P.A.C.A., da por terminado el presente proceso<sup>2</sup>.

**II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora en el curso de la audiencia inicial interpuso y sustentó oralmente recurso de *reposición* contra la decisión adoptada por el juzgado, aduciendo que aunada a la pretensión de nulidad parcial de la Resolución No.0006585 del 30 de abril de 2010, se demanda también la nulidad total del acto ficto negativo configurado por el silencio de la institución demandada respecto del cual no existe término para el ejercicio de la acción.<sup>3</sup> Ante lo cual, el juez previo traslado a la contraparte, de conformidad con el artículo 180 numeral 6º inciso final determina que el recurso propuesto es

<sup>1</sup> Folio 90 - 94 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Minutos 6:61 a 12:20 del audio contentivo de la grabación magnetofónica de la audiencia inicial.

<sup>3</sup> Min.12:14 a 13:24 del audio.

improcedente, toda vez que respecto de lo decidido procede el recurso de apelación, el cual concede de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 318 del C.G.P.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1 COMPETENCIA.** Conforme con el numeral 3° del artículo 243 en consonancia con el artículo 180 numeral 6° inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió dar por terminado el presente proceso al considerar probada la excepción previa de *inepta demanda*.

Ahora bien, advertido que el recurrente interpone recurso de reposición contra la providencia que resuelve excepción previa, y consecuente con ello, declara la terminación del proceso lo cual es un medio de impugnación improcedente; la Sala, se aviene a estudiar el recurso de apelación pertinente respecto de dicha decisión, en virtud lo previsto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., en garantía al debido proceso y la doble instancia de las partes.

**3.2 PROBLEMA JURIDICO.** Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el juzgado de instancia está ajustada los cánones procesales vigentes, ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad de agotar los recursos de reposición y apelación procedentes en instancia administrativa contra el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación a la demandante, *Resolución No.0006585 del treinta (30) de abril de dos mil diez (2010)*, y cuya nulidad parcial se depreca en la demanda en compañía de la nulidad total del acto ficto negativo surgido del silencio de la administración, respecto de la petición radicada ante COLPENSIONES, el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el cual solicita se reliquide la mesada pensional reconocida a la accionante.

#### **3.3 3.3 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

De conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., para que los usuarios de la administración de justicia estén habilitados para acudir al aparato jurisdiccional en procura de controvertir la legalidad de un acto administrativo particular, deberán haber ejercido y decidido previamente los recursos que de acuerdo a la ley resulten obligatorios contra el acto administrativo cuya legalidad se controvierte.

En el evento que se configure el silencio administrativo con relación a la primera petición por la omisión de la entidad requerida al deber de responder, es posible demandar directamente el acto presunto; y no hay lugar a la exigencia de dicho requisito, cuando la autoridad administrativa no hubiera dado oportunidad para interponer los recursos procedentes.

En virtud de lo anterior, se concluye que el agotamiento de los recursos es pertinente, cuando: i) la decisión a controvertir es de contenido particular y concreto, ii) es de carácter definitivo, iii) el acto administrativo es susceptible de ser recurrido, iv) que la autoridad emisora haya notificado el acto administrativo de legal forma, informando la oportunidad de los recursos procedentes.

La carga anterior no es novedosa en la jurisdicción contenciosa, toda vez en la codificación procesal anterior, Decreto 01 de 1984, esta se denominaba agotamiento de la vía gubernativa, definida por la doctrina como “... *la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir el acto no sólo en su legalidad, sino también en cuanto a su conveniencia u oportunidad, ante la misma autoridad que lo adoptó.*”<sup>4</sup>

Entonces, en términos generales el requisito de procedibilidad aludido se cumple con la interposición del recurso de apelación, ante el superior de la autoridad emisora para que surta la revisión de la decisión adoptada por el inferior, en procura de que la aclare, modifique o revoque, dejando totalmente sin efectos la decisión.

De conformidad con el artículo 51 del derogado Decreto 01 de 1984, los recursos de reposición y apelación debían interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos de reposición y queja eran facultativos, en tanto el de **apelación era obligatorio**, el cual podía interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

En la Ley 1437 de 2011, se mantuvo la regla general de procedibilidad de recursos contra los actos administrativos dentro de la actuación de la administración, en los artículos 74 a 76 ídem, ampliando el término para su ejercicio en diez (10) días, y manteniendo incólume la obligatoriedad del recurso de apelación, luego fue recogida dicha preceptiva en el artículo 161, numeral 2 del C.P.A.C.A. donde se impone al operador judicial exigir su agotamiento salvo las excepciones de ley.

A su turno, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha dos (2) de julio de dos mil quince (2015), radicado No. 52001233300020130013301(20672), Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se refirió a la necesidad de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, expresando:

**“2.2. Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa**

*De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.*

....  
*Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002<sup>[3]</sup>, dijo:*

---

<sup>4</sup> Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo. Acto Administrativo. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. 4ª Edición. Bogotá D.C. 2003. Págs. 283 - 284.

*“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. **La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”.***

*Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en los mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.*

*La Sala se ha pronunciado al respecto en varias ocasiones, en los siguientes términos:*

*“El agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal de la acción, que se encuentra consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo tal y como fue modificado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989, en los siguientes términos:*

***“La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo”.***

*En concordancia con lo anterior, el artículo 63 ibídem, consagra como hipótesis haber decidido los recursos en la vía gubernativa, lo cual implica la existencia de una discusión previa que el peticionario ha planteado a la Administración contra el acto administrativo de carácter particular y concreto y cuya decisión por esa vía no ha satisfecho las pretensiones del contribuyente.*

*Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia<sup>[4]</sup> ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual “Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho.*

*Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados.”*

Entonces con la entrada en vigencia de la nueva codificación procesal en materia contencioso administrativa, la exigencia del requisito de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa se tornó más drástica, y como lo ha dicho la jurisprudencia, el requerimiento legal tiene su origen en el principio de la decisión previa que permite a la administración revisar sus propios actos antes de acudir al medio judicial, lo cual se traduce a su vez, en una garantía para los administrados que pueden procurar el restablecimiento de sus derechos en esa instancia, sin la movilización del aparato jurisdiccional; pronunciamiento que además determina al juzgador el marco de referencia sobre el cual realizará el estudio de legalidad propuesto en la demanda.

No obstante lo anterior, no puede desconocer esta Judicatura, que otrora, en casos relacionados con la solicitud de reliquidación pensional, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa ha promovido una variación a la línea jurisprudencial antes citada, en aras de garantizar el acceso a la

administración de justicia y la tutela efectiva de los derechos de las personas que encuentran en la tercera edad, dada su condición de sujetos de especial protección por parte del Estado, según lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política; la jurisprudencia también alude a la imprescriptibilidad del derecho pensional.

En esa medida, en sentencia proferida en el expediente radicado No 1977-01 de fecha 5 de septiembre de 2002, el Consejo de Estado expuso:

*“...Cabe precisar que si bien la demandante no impugnó dentro de la oportunidad legal el acto administrativo que creó la situación jurídica particular y concreta, en cuanto dispuso reliquidar la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, tal hecho no impedía a la actora formular una nueva reclamación pues tratándose de una prestación de **carácter imprescriptible**, su cuantía puede ser discutida cuantas veces lo considere necesario el beneficiario y, una vez agotada la vía gubernativa, demandar los actos que de allí se deriven ante esta jurisdicción...”*

Posteriormente, en sentencia proferida dentro del expediente 5408-05, de fecha 19 de enero de 2006, se reitera lo que sigue:

3. La “reliquidación” de la pensión de jubilación gracia para “incluir” factores pensionales.

3.1 Procedibilidad de la reclamación de esta naturaleza en procesos de esta naturaleza se dilucida si DESPUÉS de que la administración hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la Parte docente Actora es o no posible FRENTE A UNA NUEVA PETICIÓN “reliquidar” la prestación periódica para INCLUIR factores pensionales que originalmente no se tuvieron en cuenta pero se devengaban al momento relevante del reconocimiento pensional.

Son múltiples los pronunciamientos de esta Jurisdicción sobre el particular en los cuales se ha expresado que, como la pensión citada es de carácter periódico, posterior a su reconocimiento y goce es posible que el interesado ELEVE PETICIÓN para que se le INCLUYAN FACTORES PENSIONALES que originalmente no se tuvieron en cuenta, debiendo la administración resolver de fondo tal reclamación, sin poder excusarse en una pretendida cosa juzgada administrativa.

Ahora, si la Administración frente a una petición (y recurso) de ese alcance guarda silencio, conforme a la ley, transcurrido el término legal, surge el acto presunto negativo, que como se sabe implica una denegación de la respectiva reclamación. También puede ocurrir que inicialmente la administración RESUELVA LA PETICIÓN EN SENTIDO negativo o DE IMPROCEDENCIA y contra el mismo se interponga RECURSO que no se resuelva, con lo cual el acto final es ficto negativo ó que en los demás casos señalados CONFIRME la negativa expresa o declare la improcedencia del recurso.

En todos estos casos, cuando le asiste la razón al peticionario frente a ley, la manifestación administrativa respecto de la reclamación resalta contraria a derecho. En cualquiera de estos casos, la nulidad de la actuación administrativa acusada dependerá de que LE ASISTA LA RAZÓN AL PETICIONARIO en su reclamación de fondo; si es así, SE DECLARARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS CON EL RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO PERTINENTE y en caso contrario SE DENEGARAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA.**

**Por ello, cada caso debe ser analizado y resuelto individualmente. Y se advierte que cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio** –Subrayado y negrillas fuera de texto-

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, si bien, para efectos del control de legalidad de los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, es necesario revisar y analizar la legalidad de todos los actos administrativos que en relación con la *causa pretendi* conforman una unidad jurídica por su contenido y efectos, de manera, que el juez al resolver la pretensión anulatoria pueda pronunciarse sobre todos, en virtud del estudio de la *proposición jurídica completa*; los asuntos de **reliquidación pensional** constituyen una **excepción** a la regla, ya que se permite el control de legalidad del acto por el cual se solicitó la reliquidación de la pensión, aún sin que sobre el acto primigenio se hayan presentado los recursos obligatorios. No obstante, de haberse agotado, deberán demandarse –o entenderse demandados- los actos que la confirmen o modifiquen.

### **3.4. CASO CONCRETO.**

En el asunto, revisada la demanda incoada, se advierte que las pretensiones están encaminadas a procurar la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No.6585 de 30 de abril de 2010 proferida por la Vicepresidencia de Pensiones del extinto Instituto de los Seguros Sociales – ISS<sup>5</sup>, en lo atinente a la cuantía de la pensión de jubilación reconocida a la demandante, por no atender en la determinación del ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Así mismo, se pretende la declaratoria de nulidad total del acto ficto negativo derivado el derecho de petición radicado por la accionante el 29 de agosto de 2013<sup>6</sup>, y del cual da cuenta la entidad receptora mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2013<sup>7</sup>, a título de restablecimiento, pretende que se ordene la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación reconocida con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Ahora bien, examinado el acto de reconocimiento pensional se observa que en el artículo séptimo del mismo, la entidad consignó expresamente que contra él procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación. Sin embargo, revisados los documentos allegados con la demanda, no se acreditó el ejercicio de los recursos dentro de la actuación administrativa que originó el acto de reconocimiento pensional, lo cual, en principio impediría al accionante acudir a instancia judicial a controvertir la legalidad del mismo.

<sup>5</sup> Fls.14-17.

<sup>6</sup> Fls. 22-25.

<sup>7</sup> Fl.21.

Pese a lo anterior, no es menos cierto, que la apoderada del accionante radicó ante la entidad solicitud de reliquidación pensional el 29 de agosto de 2013, lo cual se encuentra acreditado plenamente a folios 20-25 del expediente, contando además con acuso de recibo por parte de COLPENSIONES, quien a su vez, remite a la accionante comunicación que da cuenta del trámite impetrado, sin que obre en el plenario decisión respecto de dicho pedimento; por ende, es evidente que se configuró el acto ficto negativo respecto de la solicitud de reliquidación pensional, que a su vez habilita el control de legalidad del mismo en virtud de la jurisprudencia citada en precedencia, por cuanto es controvertible en cualquier tiempo conforme los artículos 161 y 164 del C.P.A.C.A.

En conclusión, advertido que el A quo puede efectuar el control de legalidad sobre el acto administrativo ficto negativo por el cual se negó la solicitud de reliquidación pensional, se deberá **revocar** la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral Judicial de Montería, en providencia adiada veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

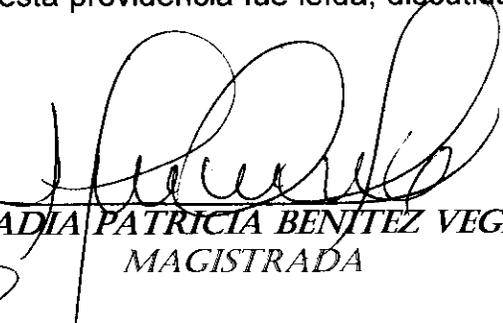
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró probada la excepción previa de inepta demanda y ordenó consecuentemente la terminación del proceso, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

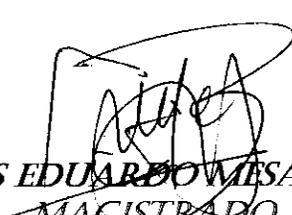
**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES, conforme la motivación.

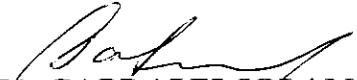
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
MAGISTRADO

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, veinticinco (25) de enero del dos mil dieciocho (2018)*

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-33-33-007-2014-00733-01
DEMANDANTE:	ALEXIS RIVERO FURNIELES
DEMANDADO:	RESOLUCIÓN 00004850 DEL 12 DE MAYO DE 2011 COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral Judicial de Montería mediante la providencia impugnada declaró probada en la audiencia inicial la excepción previa de *inepta demanda* propuesta por la parte demandada; como fundamento de su decisión manifestó que el artículo séptimo de acto acusado, Resolución No.00004850 del doce (12) de mayo de dos mil once, por el cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la accionante, previó expresamente que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Adujo que revisada la demanda y sus anexos, no encuentra el despacho prueba que permita inferir que el demandante hubiere impetrado el recurso de apelación contra la resolución demandada, por consiguiente, no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., en consecuencia, declaró probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la vocera judicial de la parte demandada, y de conformidad con el artículo 180 numeral 6 inciso 3 del C.P.A.C.A., dio por terminado el proceso.

### II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora en el curso de la audiencia inicial interpuso y sustentó oralmente recurso de *apelación*

---

<sup>1</sup> Folio 80 a 82 del cuaderno principal.

contra la decisión adoptada por el juzgado. Aduce que esta Corporación en Sala Única de Descongestión ya se pronunció en casos como el presente, donde jueces de descongestión se declararon inhibidos para fallar aduciendo que no se agotó la vía gubernativa, por cuanto, no se interpusieron los recursos contra el acto que reconoce la pensión. En esa oportunidad el Tribunal revocó la decisión adoptada indicando "*cuando el debate jurídico gira sobre una prestación económica de carácter indefinido, como las pensiones, la falta de agotamiento de la vía gubernativa frente alguno de los actos pensionales no puede truncar ni el acceso de la administración de justicia del pensionado, ni las aspiraciones que en esa materia pueda tener, de ahí que en esta materia ante la falta de agotamiento de vía gubernativa frente a un acto específico, resulta procedente y válido que el interesado radique una nueva petición ante la administración como medio para satisfacer sus derechos*".

Afirma que ello sucedió en este asunto, toda vez, que si bien no fueron interpuestos los recursos contra la resolución proferida por el ISS, se presentó por intermedio de apoderado las reclamaciones administrativas correspondientes.<sup>2</sup>

La juez previo traslado a la contraparte y Ministerio público, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con la codificación procesal vigente.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1 COMPETENCIA.** Conforme con el numeral 3° del artículo 243 en consonancia con el artículo 180 numeral 6° inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió dar por terminado el presente proceso al considerar probada la excepción previa de *inepta demanda*.

**3.2 PROBLEMA JURIDICO.** Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el juzgado de instancia está ajustada a los cánones procesales vigentes, ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad de agotar el recurso de apelación procedente en instancia administrativa contra el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación a la demandante, *Resolución No.00004850 del doce (12) de mayo de dos mil once (2011)*, y cuya nulidad parcial se depreca en la demanda en compañía de la nulidad total del acto ficto negativo surgido del silencio de la administración, respecto de la petición radicada ante el gerente del ISS en liquidación, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), mediante el cual solicita se reliquide e indexe mesada pensional reconocida a la accionante.

### 3.3 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., para que los usuarios de la administración de justicia estén habilitados para acudir al aparato

---

<sup>2</sup> Minutos 25:40 a 30:08 de la grabación magnetofónica.

jurisdiccional en procura de controvertir la legalidad de un acto administrativo particular, deberán haber ejercido y decidido previamente los recursos que de acuerdo a la ley resulten obligatorios contra el acto administrativo cuya legalidad se controvierte.

En el evento que se configure el silencio administrativo con relación a la primera petición por la omisión de la entidad requerida al deber de responder, es posible demandar directamente el acto presunto; y no hay lugar a la exigencia de dicho requisito, cuando la autoridad administrativa no hubiera dado oportunidad para interponer los recursos procedentes.

En virtud de lo anterior, se concluye que el agotamiento de los recursos es pertinente, cuando: i) la decisión a controvertir es de contenido particular y concreto, ii) es de carácter definitivo, iii) el acto administrativo es susceptible de ser recurrido, iv) que la autoridad emisora haya notificado el acto administrativo de legal forma, informando la oportunidad de los recursos procedentes.

La carga anterior no es novedosa en la jurisdicción contenciosa, toda vez en la codificación procesal anterior, Decreto 01 de 1984, esta se denominaba agotamiento de la vía gubernativa, definida por la doctrina como *"... la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el sujeto pasivo de la decisión o quien se considere legitimado, mediante la interposición legal y oportuna de recursos con el fin de controvertir el acto no sólo en su legalidad, sino también en cuanto a su conveniencia u oportunidad, ante la misma autoridad que lo adoptó."*<sup>3</sup>

Entonces, en términos generales el requisito de procedibilidad aludido se cumple con la interposición del recurso de apelación, ante el superior de la autoridad emisora para que surta la revisión de la decisión adoptada por el inferior, en procura de que la aclare, modifique o revoque, dejando totalmente sin efectos la decisión.

De conformidad con el artículo 51 del derogado Decreto 01 de 1984, los recursos de reposición y apelación debían interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos de reposición y queja eran facultativos, en tanto el de **apelación era obligatorio**, el cual podía interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

En la Ley 1437 de 2011, se mantuvo la regla general de procedibilidad de recursos contra los actos administrativos dentro de la actuación de la administración, en los artículos 74 a 76 ídem, ampliando el término para su ejercicio en diez (10) días, y manteniendo incólume la obligatoriedad del recurso de apelación, luego fue recogida dicha preceptiva en el artículo 161, numeral 2 del C.P.A.C.A. donde se impone al operador judicial exigir su agotamiento salvo las excepciones de ley.

A su turno, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha dos (2) de julio de dos mil quince (2015), radicado No. 52001233300020130013301(20672),

---

<sup>3</sup> Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo. Acto Administrativo. Tomo II. Universidad Externado de Colombia. 4ª Edición. Bogotá D.C. 2003. Págs. 283 - 284.

Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se refirió a la necesidad de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, expresando:

**"2.2. Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa**

**De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.**

**El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.**

....  
Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002<sup>[9]</sup>, dijo:

**"Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla".**

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en los mismos razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.

La Sala se ha pronunciado al respecto en varias ocasiones, en los siguientes términos:

**"El agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal de la acción, que se encuentra consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo tal y como fue modificado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989, en los siguientes términos:**

**"La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo".**

En concordancia con lo anterior, el artículo 63 *ibídem*, consagra como hipótesis haber decidido los recursos en la vía gubernativa, lo cual implica la existencia de una discusión previa que el peticionario ha planteado a la Administración contra el acto administrativo de carácter particular y concreto y cuya decisión por esa vía no ha satisfecho las pretensiones del contribuyente.

Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia<sup>[4]</sup> ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual "Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho.

Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas

*argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados.”*

Entonces con la entrada en vigencia de la nueva codificación procesal en materia contencioso administrativa, la exigencia del requisito de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa se tornó más drástica, y como lo ha dicho la jurisprudencia, el requerimiento legal tiene su origen en el principio de la decisión previa que permite a la administración revisar sus propios actos antes de acudir al medio judicial, lo cual se traduce a su vez, en una garantía para los administrados que pueden procurar el restablecimiento de sus derechos en esa instancia, sin la movilización del aparato jurisdiccional; pronunciamiento que además determina al juzgador el marco de referencia sobre el cual realizará el estudio de legalidad propuesto en la demanda.

No obstante lo anterior, no puede desconocer esta Judicatura, que otrora, en casos relacionados con la solicitud de reliquidación pensional, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa ha promovido una variación a la línea jurisprudencial antes citada, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva de los derechos de las personas que encuentran en la tercera edad, dada su condición de sujetos de especial protección por parte del Estado, según lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política; la jurisprudencia también alude a la imprescriptibilidad del derecho pensional.

En esa medida, en sentencia proferida en el expediente radicado No 1977-01 de fecha 5 de septiembre de 2002, el Consejo de Estado expuso:

*“...Cabe precisar que si bien la demandante no impugnó dentro de la oportunidad legal el acto administrativo que creó la situación jurídica particular y concreta, en cuanto dispuso reliquidar la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, tal hecho no impedía a la actora formular una nueva reclamación pues tratándose de una prestación de **carácter imprescriptible**, su cuantía puede ser discutida cuantas veces lo considere necesario el beneficiario y, una vez agotada la vía gubernativa, demandar los actos que de allí se deriven ante esta jurisdicción...”*

Posteriormente, en sentencia proferida dentro del expediente 5408-05, de fecha 19 de enero de 2006, se reitera lo que sigue:

*3. La “reliquidación” de la pensión de jubilación gracia para “incluir” factores pensionales.*

*3.1 Procedibilidad de la reclamación de esta naturaleza nn procesos de esta naturaleza se dilucida si DESPUÉS de que la administración hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la Parte docente Actora es o no posible FRENTE A UNA NUEVA PETICIÓN “reliquidar” la prestación periódica para INCLUIR factores pensionales que originalmente no se tuvieron en cuenta pero se devengaban al momento relevante del reconocimiento pensional.*

*Son múltiples los pronunciamientos de esta Jurisdicción sobre el particular en los cuales se ha expresado que, como la pensión citada es de carácter periódico, posterior a su reconocimiento y goce es posible que el*

interesado ELEVE PETICIÓN para que se le INCLUYAN FACTORES PENSIONALES que originalmente no se tuvieron en cuenta, debiendo la administración resolver de fondo tal reclamación, sin poder excusarse en una pretendida cosa juzgada administrativa.

Ahora, si la Administración frente a una petición (y recurso) de ese alcance guarda silencio, conforme a la ley, transcurrido el término legal, surge el acto presunto negativo, que como se sabe implica una denegación de la respectiva reclamación. También puede ocurrir que inicialmente la administración RESUELVA LA PETICIÓN EN SENTIDO negativo o DE IMPROCEDENCIA y contra el mismo se interponga RECURSO que no se resuelva, con lo cual el acto final es ficto negativo ó que en los demás casos señalados CONFIRME la negativa expresa o declare la improcedencia del recurso.

En todos estos casos, cuando le asiste la razón al peticionario frente a ley, la manifestación administrativa respecto de la reclamación resalta contraria a derecho. En cualquiera de estos casos, la nulidad de la actuación administrativa acusada dependerá de que LE ASISTA LA RAZÓN AL PETICIONARIO en su reclamación de fondo; si es así, SE DECLARARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS CON EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PERTINENTE y en caso contrario SE DENEGARAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA.

**Por ello, cada caso debe ser analizado y resuelto individualmente. Y se advierte que cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio”** –Subrayado y negrillas fuera de texto-

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, si bien, para efectos del control de legalidad de los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, es necesario revisar y analizar la legalidad de todos los actos administrativos que en relación con la *causa pretendi* conforman una unidad jurídica por su contenido y efectos, de manera, que el juez al resolver la pretensión anulatoria pueda pronunciarse sobre todos, en virtud del estudio de la *proposición jurídica completa*; los asuntos de **reliquidación pensional** constituyen una **excepción** a la regla, ya que se permite el control de legalidad del acto por el cual se solicitó la reliquidación de la pensión, aún sin que sobre el acto primigenio se hayan presentado los recursos obligatorios. No obstante, de haberse agotado, deberán demandarse –o entenderse demandados- los actos que la confirmen o modifiquen.

### **3.4. CASO CONCRETO**

En el asunto, revisada la demanda incoada, se advierte que las pretensiones están encaminadas a procurar la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No.00004850 del doce (12) de mayo de dos mil once (2011), proferida por la Asesora II Gerente Nacional de Atención al Pensionado del extinto Instituto de los Seguros Sociales – ISS<sup>4</sup>, en lo atinente a la cuantía de la

<sup>4</sup> Fls.12 a 16 del Cdo. Ppal.

pensión de jubilación reconocida a la demandante, por no atender en la determinación del ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Asimismo, se pretende la declaratoria de nulidad total del acto ficto negativo derivado el derecho de petición radicado por la accionante el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>5</sup>, y a título de restablecimiento, se ordene la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación reconocida con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios en la ESE Hospital San Diego de Cereté.

Ahora bien, examinado el acto de reconocimiento pensional se observa que en el artículo séptimo del mismo, la entidad consignó expresamente que contra él procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación. Sin embargo, revisados los documentos allegados con la demanda, no se acreditó el ejercicio de los recursos dentro de la actuación administrativa que originó el acto de reconocimiento pensional, lo cual, en principio impediría al accionante acudir a instancia judicial a controvertir la legalidad del mismo.

Pese lo anterior, no es menos cierto, que el apoderado del accionante radicó ante la entidad solicitud de reliquidación pensional el día 21 de septiembre de 2011, lo cual se encuentra acreditado plenamente a folios 17-21 del expediente, sin que obre en la foliatura decisión respecto de dicho pedimento; por ende, es evidente que se configuró el acto ficto negativo respecto de la solicitud de reliquidación pensional, que a su vez habilita el control de legalidad del mismo en virtud de la jurisprudencia citada en precedencia, por cuanto es controvertible en cualquier tiempo conforme los artículos 161 y 164 del C.P.C.A.C.A.

En conclusión, advertido que el A quo puede efectuar el control de legalidad sobre el acto administrativo ficto negativo por el cual se negó la solicitud de reliquidación pensional, se deberá **revocar** la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral Judicial de Montería, en providencia adiada dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró probada la excepción previa de inepta demanda y ordenó consecuentemente la terminación del proceso, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

---

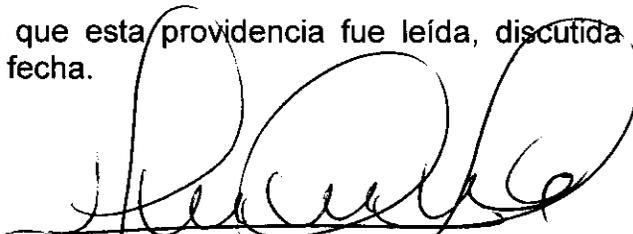
<sup>5</sup> Fls. 17 a 21 del Cdno. Ppal.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES, conforme la motivación.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
MAGISTRADA



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
MAGISTRADO



**DIVA CABRALES SOLANO**  
MAGISTRADA